

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N° 23-001-22-14-000-2023-00022-00 FOLIO 38-2023

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el proceso al despacho, se procede a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso monitorio promovido por la compañía COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, antes EVALUAMOS IPS LIMITDA.

II. CONSIDERACIONES

Se radicó ante el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería un proceso monitorio promovido por la compañía COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA contra la CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, antes EVALUAMOS IPS LIMITDA, a efectos de conseguir el pago por concepto de salarios insolutos de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 a través de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en consideración a que de los hechos y pretensiones del escrito demandatorio, así como de las pruebas aportadas es posible advertir que la litis se centra en el incumplimiento de un contrato de trabajo, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el

numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

A su vez, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería con auto del 12 de enero de 2023, promueve el conflicto de competencia en aras de que el Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería continúe conociendo del proceso.

Con fundamento en el artículo 2 del C.P.T.S.S y la sentencia SL2385 del 9 de mayo de dos mil dieciocho (2018) M.P Jorge Luis Quiroz Alemán, Rad. 47566, arguye que se constituye en requisito indispensable para que pueda tramitarse por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que la prestación del servicio sea de carácter personal y en el *sub examine* se evidencia que la entidad COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, a través de apoderado judicial pretende el pago de una suma de dinero por los servicios de vigilancia prestados a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA ANTES EVALUAMOS IPS LTDA., por lo que se entrevé que existe la prestación de un servicio pero no de carácter personal, pues la suma de dinero es exigida por una persona jurídica a otra persona jurídica, procediendo así a plantear el conflicto negativo de competencia por factor objetivo en virtud de la naturaleza del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Corporación dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

3.2. CASO CONCRETO

La colisión negativa de competencias suscitadas entre el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, se constituye a partir de que el primero de los despachos señalados afirma que el proceso promovido por la compañía COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, antes EVALUAMOS IPS LIMITDA se deriva de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada.

Por su parte, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, estableció que la litis no tiene injerencia laboral, pues se trata de obtener el cobro de una determinada suma de dinero adeudada por una persona jurídica a otra de su misma naturaleza.

Así las cosas, para desatar el asunto puesto de presente, de manera inicial se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso sobre el proceso monitorio:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

A su vez, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Para el presente asunto, se hace necesario examinar el escrito de demanda presentado por la compañía COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, de la

cual se desprende que inicialmente fue presentada como un *proceso monitorio* ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (REPARTO), por lo que procederá la Sala a estudiar los requisitos reseñados en el artículo 419 del C.G.P. a fin de determinar si cumple con las exigencias previstas para esta clase de procesos.

Del escrito de la demanda se extrae inicialmente que la obligación que pretende reclamar la compañía COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA a CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, antes EVALUAMOS IPS LIMITDA encuentra su origen en una relación de naturaleza contractual, por cuanto se desprende de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia suscrito por las partes. Lo anterior, se encuentra establecido de manera determinada, pues resulta claro advertir quienes ostentan la condición de acreedor y deudor dentro de la relación contractual; de igual forma, se evidencia la exigibilidad del pago, como quiera que del acápite de las pretensiones se vislumbra que la obligación tiene su génesis en el pago de salarios insolutos correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 y los intereses de mora. Finalmente, la parte demandante plantea el monto de la deuda total a reclamar por \$43.345.895 correspondiente al capital e intereses al momento de la presentación de la demanda, tratándose entonces de un proceso de mínima cuantía.

De suerte que, para la Sala resulta inadmisibile el argumento planteado por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por la normatividad para la presentación del *proceso monitorio*. En igual sentido, indica la Sala que, de los hechos, pretensiones y fundamentos expuestos en la demanda, no se avizora que pueda enlistarse en los numerales reseñados por el artículo 2 del C.P.T.S.S. para que pueda ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos del artículo 419 del C.G.P. ha debido el titular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería atender el asunto a su cargo, razón por la cual una vez reciba el expediente que ahora se le enviará, deberá adelantar los trámites pertinentes sin más tardanzas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los demás Juzgados mencionados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 219-23
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00325 01

Acta 85

Montería (Córdoba), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **PIEDAD CORREA LAFONT** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

Al contestar la demanda dentro del presente asunto, el vocero judicial de la parte demandada, propuso como excepción previa la de *“Inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio con Departamento de Córdoba, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio De Hacienda y Crédito Publico”*.

II. Auto apelado.

2.1. Mediante auto de fecha de 19 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., declaró probada la excepción previa de *“Falta de integración del contradictorio”* y ordenó la vinculación como litisconsorcio necesario a la Gobernación de Córdoba y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica – Córdoba (Sic).

Como sustento de la decisión, citó artículo 61 del CGP que establece cuando debe existir vinculación del litis consorte o cuando se da esta figura, que indiscutiblemente es cuando existe la imposibilidad de dictar sentencia sin la comparecencia de todas las partes que se encuentren sujetos por la relación sustancial, porque así la ley lo establece.

Aunado a lo anterior, el Juez de primera instancia señaló que lo que está en tela de juicio es que se reconozca una pensión de vejez a la señora Piedad Correa Lafont bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin embargo, plantea la excepción de que existe una controversia entre la ESE Hospital por el tiempo laborado en esa entidad entre el 17 de noviembre de 1988 y 17 de noviembre de 1989 aportando un Cetil que reposa dentro del expediente donde se establece que se hicieron aportes a la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba.

Por lo que el *A-quo* decidió declarar probada la excepción por la razón de que el pasivo prestacional de las empresas sociales es el Estado, deberían suscribirse a unos convenios de concurrencia, sin embargo, en este caso se está diciendo que la Sra. Piedad Correa no pertenece a ningún convenio, ni pertenece a las personas que se encontraban protegidas por ello y se da una controversia entre la Caja de Previsión Departamental y la ESE Hospital San Vicente de Paul. Aunado a ello, el decreto 700 de 2013 establece cuales son las entidades que deben responder por los pasivos pensionales, por lo que decidió vincular al Departamento de Córdoba y la ESE Hospital para que no se cree una

incertidumbre jurídica frente a un posible reconocimiento de la pensión, en caso de que la parte actora tenga derecho, ya que si bien es cierto que debería ser la AFP quien deba adelantar las respectivas declaraciones, no es menos cierto que ante la controversia o discrepancia entre estas dos entidades, es menester su vinculación para resolverlo en esta instancia, para que no haya duda de quien es el responsable, asimismo, mencionó que, de acuerdo el artículo 64 de la ley 100/93, bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la pensión también está conformada por los bonos pensionales que tenga la persona al momento que pretenda adquirir el derecho, por lo que debe tenerse en cuenta todos los ahorros y dentro de ese cálculo estarán los bonos pensionales cuando haya lugar, para que finalmente al momento del reconocimiento de la pensión, deba conocerse el valor y como consecuencia, realizar la respectiva liquidación para obtener su mesada pensional.

2.2. Por último, la apoderada de la parte demandante solicitó una adición al auto proferido por el Juez A-quo, para que se vinculara también a la Oficina de Bonos Pensionales, aduciendo que, dentro de la excepción presentada también se solicitó la vinculación de ésta, ya que no solamente se ha planteado la situación relacionada con el bono pensional para efectos de determinar con certeza cual es el capital con el que cuenta la demandante, si no que ya estando dentro de este proceso, saber si dichos recursos son suficientes para acceder a una posible garantía de pensión mínima de vejez de la que trata el artículo 65 de la ley 100 de 1993, luego entonces, atendiendo que ésta es una prestación económica que termina siendo subsidiada por la nación, por tanto, se requiere la aprobación de esos recursos por parte de dicha entidad mediante acto administrativo.

El *A quo* no accedió a modificar el auto, teniendo en cuenta que es un imperativo de ley, porque no hay ninguna inconformidad o que se haya negado, ya que aun ni siquiera se sabe si la accionante va a tener derecho a la pensión y en caso de que si, será la misma ley quien ordena al gobierno que deba asumir ese pago a través de la Oficina de Bonos Pensionales o quien corresponda.

III. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión tomada por el Juez de primera instancia, al no vincular a la Oficina de Bonos Pensionales, teniendo en cuenta que, dicha oficina tiene internamente políticas establecidas para determinar la procedencia o no de la garantía de pensión mínima, por lo tanto, se entiende que no es una situación legal de manera imperativa que deba reconocerlo nada más con el cumplimiento de los 62 años y las 1.150 semanas, debe el fondo de pensiones aportar un cálculo de la proyección de las posibles mesadas que se puedan dar, para que una vez esto se agote, proceda la intervención de la nación, pero para ello, debe analizarse previamente esta situación por parte de la Oficina de Bonos Pensionales, quien toma la decisión en última instancia de autorizar, luego entonces, señaló la apoderada sobre qué pasaría en el evento que, no sabemos si se ordena dentro de este proceso el reconocimiento de la garantía pensional mínima, sin tener la previa autorización de la autoridad técnica y competente que es la Oficina de Bonos Pensionales o, que pasaría entonces si dicha oficina empieza a dilatar o a negarse a emitir esa autorización de esa garantía de pensión mínima, la cuestión sería *¿quién se vería afectado?*

Corolario de lo anterior, considera la apoderada judicial que es la oportunidad de vincular a la Oficina de Bonos Pensionales, teniendo en cuenta que se está ordenando la vinculación del Departamento de Córdoba y la ESE Hospital San Vicente de Paul, ya que con eso estaríamos garantizando una solución en una misma instancia judicial y de manera unificada, respecto a todo lo relacionado con el tema de la pensión mínima, todo esto, con el fin de que no existan contratiempos más adelante por un tercero.

IV. Alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad legal, manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia, por cuanto, considera que es pertinente y

necesaria la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habida cuenta que, a su juicio, no resulta admisible concluir que, en virtud a lo consagrado en el artículo 65 de la ley 100 de 1993 se le imponga a la AFP ejercer acciones en contra de la OBP en los casos en que le corresponda responder por la garantía de la pensión mínima de vejez.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico en esta instancia determinar si erró el Juez de primera instancia al declarar probada la excepción de: “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO” (Sic), y no vincular a la Oficina de Bonos Pensionales.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que resuelve una excepción previa, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. De la figura del litisconsorte necesario.

Dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza, o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Así entonces, en materia de litisconsorcio necesario, tal y como lo resalta la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL34939 de fecha 15 de febrero de 2011, reiterada en la sentencia SL2133 de 2019, existe una sola relación jurídica sustancial compuesta en una de sus partes, o en ambas, por pluralidad de sujetos ligados de forma indivisible o única, de tal modo que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por este motivo, el resultado que en la sentencia concierna a dicha relación es idéntico para todos los sujetos que la conforman.

Ha manifestado la Corte:

*[...] Desde luego, la razón de ser de esta figura [del litisconsorcio necesario] se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29), **y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.***

***Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L.,** la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se

presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y, por lo tanto, sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio (...) (Negrillas fuera de texto).

5.5. De la solicitud de bonos pensionales.

Establece el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 que “Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52”

5.6. Caso en concreto.

Pues bien, en el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, la señora Piedad Correa Lafont está solicitando el reconocimiento de pensión de vejez bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin embargo, se encuentra inmersa en una controversia jurídica y económica entre la Ese Hospital San Vicente de Paul y la Gobernación de Córdoba, debido al no pago de unos bonos por el tiempo laborado en el hospital, por lo que el Juez de primera instancia decidió mediante auto de 19 de mayo de 2023, declarar probada la excepción “*Falta de integración del contradictorio*” (Sic) propuesta por la parte demandada, empero, la parte accionante solicitó adicionar a dicho auto la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales.

Acorde a lo anterior, esta Sala comparte el criterio del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba), dado que, nada impide en este asunto se profiera una decisión sin que se vincule a la Oficina de Bonos Pensionales, pues, como ya lo mencionó el *A quo*, no se puede desconocer la norma y los procedimientos para adquirir dicho reconocimiento, ahora, estamos frente a un derecho de la accionante, por lo que no es ni una opción, ni una alternativa, por el contrario es una obligación de la Oficina de Bonos Pensionales responder y realizar los respectivos cálculos, teniendo en cuenta que existen las fórmulas y procedimientos correspondientes a determinar si efectivamente alcanza el usuario con lo que posee en su cuenta de ahorro individual, más los bonos a completar el capital necesario para la garantía de pensión mínima, adicional a ello, la controversia surge entre la ESE Hospital y la Gobernación de Córdoba respecto a los bonos faltantes ya mencionados, por lo cual, el *A-quo* solicitó su vinculación para poder aclarar la situación y continuar con el problema inicial frente al reconocimiento de la pensión de vejez de la parte actora.

Dicho lo precedente, se confirmará el auto apelado por lo antes expuesto. No habrá condena en costas en esta instancia, ante su no causación debido a que, la AFP Porvenir también consideró que se debió vincular a la OBP, es decir, no replicó la alzada interpuesta por el extremo demandante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por

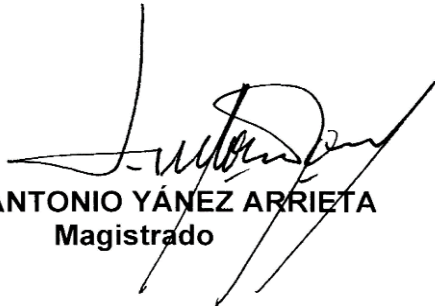
PIEDAD CORREA LAFONT contra **FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 283-23
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00127 00

Acta 84

Montería (Córdoba), doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Procede la Colegiatura a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA BLANQUICET ARGUMEDO**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**.

I. Antecedentes.

La señora Claudia Patricia Blanquicet Argumedo instauró Acción de Tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, argumentando los siguientes hechos:

-Relató que, es hija de los señores Antonio Blanquicet Morales y Venancia Josefa Argumedo Villadiego (Q.E.P.D).

-Manifestó que, el día 14 de febrero de 2012 sus padres le otorgaron poder a su hermano Fredys Antonio Blanquicet Argumedo, con el objeto de que firmara contrato de compraventa y realizara escritura pública sobre el bien inmueble ubicado en la Diagonal 10 Transversal 5 Nro. 9-34 del Barrio La Granja de Montería.

-Señaló que, dicho poder se tornaba ineficaz en virtud a que contenía una dirección diferente a la que se plasmó en la promesa de compraventa, asimismo, no indicaba el número de la matrícula inmobiliaria, los linderos y el código catastral.

-Soslayó que, su hermano, el señor Fredys Blanquicet con engaños y actuando de mala fe, instó a sus padres a firmar la escritura pública haciéndoles creer que la finalidad era el levantamiento del patrimonio familiar y no la venta de su casa a la señora Mónica Yaneth Giraldo. Una vez efectuada la venta del bien inmueble, fue su hermano quien recibió el dinero, pese a no tener dicha facultad en forma expresa en el poder que se le otorgó.

-Narró que, posteriormente la señora Mónica Yaneth Giraldo Giraldo inició un proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

-Expuso que, sus padres presentaron demanda de reconvención por nulidad de escritura pública por vicio en el consentimiento durante el proceso judicial, amén de que, interpusieron denuncia por falsedad y fraude procesal, la cual precluyó.

-Por último, indicó que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería al conocer del recurso de apelación y al haber revocado la sentencia del A quo, desconoció que i) no existió sustitución procesal de sus padres, ii) el poder conferido a su hermano no contenía de forma expresa la facultad de recibir dineros, como tampoco indicaba los linderos, el área, la matrícula inmobiliaria, entre otros, lo que la convertía en nula y, iii) la nomenclatura de la casa en venta no coincidía con la promesa de compraventa firmada.

II. Derechos fundamentales violados.

La accionante manifiesta que han sido violados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

III. Peticiones.

Persigue la accionante se amparen sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se deje sin efecto jurídico o se declare la nulidad o suspensión de la sentencia adiada 02 de mayo del año 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

IV. Actuación procesal.

Mediante auto adiado 29 de junio de 2023 se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, donde se vinculó al Juzgado Tercero Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Montería y a todos los intervinientes dentro del proceso verbal radicado bajo el número 23-001-40-03-003-2013-01292-03. Igualmente, se comunicó el objeto de la presente a todos los accionados y vinculados para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación se pronunciaran.

A su vez, se requirió a los Juzgados Tercero Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Montería para que en el término de un (1) día aportaran el link del expediente correspondiente al proceso.

IV.I Respuesta de la accionada y vinculados.

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería -Córdoba:

El Juzgado se opuso a las pretensiones de la tutela arguyendo que, en ningún momento se le vulneró el debido proceso a la accionante, puesto que, el trámite impartido al proceso fue ajustado a derecho. Como consecuencia de ello, solicitó la declaración de improcedencia de la acción de tutela, como quiera que, no se cumplieron los presupuestos para que proceda contra una providencia judicial.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería:

El Juzgado se opuso a las pretensiones, por cuanto sostuvo que la acción de tutela no era el medio judicial adecuado para dar por terminado el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente.

Fiscalía Octava Seccional: La Fiscal Octava manifestó que, no le constaban la mayoría de los hechos narrados en la acción de tutela y señaló que, era cierto que conocieron de la denuncia instaurada por el señor Antonio Blanquicet Morales contra la señora Mónica Yaneth Giraldo Giraldo por el delito de falsedad en documento privado.

Por último, indicó que el día 13 de mayo de 2022 se realizó audiencia de preclusión avalada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería por inexistencia del hecho investigado.

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería: Este juzgado arguyó que, el 13 de mayo de 2022 procedió a precluir la investigación penal que se seguía contra la señora Mónica Giraldo Giraldo por la conducta de *Falsedad material en documento privado*, decisión que fue confirmada por el Tribunal de la Sala Penal.

V. Consideraciones de la Sala.

5.1. La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no

reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

En razón de esto, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que, la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

5.2. Ahora bien, con respecto al caso en concreto, le corresponde a esta Sala estudiar si es procedente o no la acción de tutela contra dicha providencia judicial.

Sea lo primero señalar que, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, ya que, se busca resguardar el valor de la cosa juzgada, la garantía de la seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, sin embargo, de forma excepcional tiene cabida en la medida que, se verifique la vulneración de derechos fundamentales y se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos señalados por la Honorable Corte en sentencia C-590 de 2005 con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño:

«Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.»

En suma, ha de concluirse que la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, procede, excepcionalmente, para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, siempre que (i) se cumplan todos los requisitos generales de procedencia; (ii) se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas; y (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a verificar si efectivamente la acción de tutela que se analiza supera el examen de los requisitos generales de procedencia.

5.2.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: En principio, al ser invocados derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, puede acreditarse que el presente asunto cumple con dicho ítem.

5.2.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable: Esta Sala encuentra que, fueron agotados los medios ordinarios de defensa disponibles por cuanto se advierte que la decisión atacada en sede de tutela resolvió en segunda instancia el proceso verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, y frente a esta providencia no procede recurso alguno. Aunado a lo anterior dicha providencia no admite recurso de revisión

¹ Corte Constitucional Sentencia T-304/20

como quiera que no encajaba en ninguna de las causales consagradas en el artículo 355 del CGP.

5.2.3 Que la acción de tutela cumpla con el requisito de la inmediatez: Se tiene que, la presente satisface el requisito de inmediatez, toda vez que fue instaurada de manera oportuna, esto es, aproximadamente dos meses después de haber quedado en firme la sentencia del 02 de mayo de 2023, la cual, revocó la sentencia del 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, declaró no probadas las excepciones de mérito, negó las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención y ordenó a la parte demandada a entregar el bien ubicado en la urbanización La Granja Lote 10 manzana número 47 dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia.

5.2.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal: Se observa que, la parte accionante nada alega con relación a este punto.

5.2.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible: Esta judicatura encuentra que, si bien es cierto la accionante identificó los hechos que presuntamente denotaron la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, no es menos cierto que, dichos reparos no fueron alegados en la oportunidad procesal correspondiente.

De las pruebas adosadas en el plenario, lo que se puede avizorar es que hubo silencio por parte de la señora Claudia Patricia Blanquicet, quien hoy funge como accionante, en el momento que se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, siendo esta la instancia pertinente para esbozar sus inconformidades y ejercer su derecho a la defensa.

Frente a este tópico, esta Sala considera pertinente traer a colación lo señalado por la honorable Corte Constitucional en su sentencia SU 128-21, con M.P Cristina Pardo Schlesinger, la cual dispone:

«Ahora, Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.
(...)

La tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones” (Subrayado por fuera de texto).

Pues bien, menester es precisar entonces, que esta vía **no** es una tercera instancia a la cual acudir cuando por omisión o negligencia no se ejerció pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Por consiguiente, como quiera que no se cumplieron todos los requisitos generales para que proceda dicha acción constitucional, se decretará su improcedencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

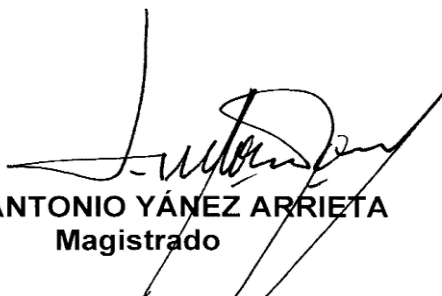
PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA BLANQUICET ARGUMEDO**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, en la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-004-2021-00040-01 Folio: 227-22

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 19 de mayo del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **ONEIS SOFIA MORELO MUÑOZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el

tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 19 de mayo de 2023 y publicado en edicto el día 26 de mayo del 2023, mientras el recurso fue presentado el día 21 de junio del 2023, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

I.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

I.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia la cual condeno al pago del cálculo actuarial, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN	
Concepto condena	Valor
Calculo actuarial fecha de segunda instancia por los aportes a pensión, por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 1982 al 3 de febrero de 1993.	\$ 96.695.182,00
TOTAL CONDENA	\$ 96.695.182,00
Valor Salario Minimo Legal Vigente 2023	\$ 1.160.000,00
Número de S.M.L.M.V. año 2023	83,36

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandante consistente en las pretensiones negadas, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$96.695.182,00**, es decir, inferior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

I.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandante recurrente, no alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de mayo del 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-002-2019-00170-01 Folio: 41-22

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **ANGELICA HUMANEZ AYAZO Y OTROS** contra **LITEYCA S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es,

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 30 de marzo de 2023 y publicado en edicto el día doce (12) de abril del 2023, mientras que el apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P presentó su recurso el día 20 de abril del 2023, la demandada Liteyca de Colombia S.A.S presentó el dos (2) de mayo y la parte demandante el día cuatro (4) del mismo mes , de lo que se colige que los recursos fueron interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

I.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: “Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.

I.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir de ambas partes, y como quiera que en el *sub examine* la parte demandante y demandada, interponen el recurso de casación en razón a la modificación de la sentencia de primera instancia, en donde se modificó los perjuicios morales y materiales, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

Parte demandante.

Concepto	Fallo 1ra Instancia		Fallo 2da Instancia	
	Valor	Total	Valor	Total
Lucro cesante consolidado Angelica humanez	62.483.277	286.317.590,00	23.033.238,67	108.588.605,24
Lucro cesante futuro angelica humanez	223.834.313		85.555.366,56	
Lucro cesante consolidado zahira	62.483.277	152.630.403,00	11.516.619,34	34.217.261,05
Lucro cesante futuro zahira	90.147.126		22.700.641,71	
Lucro cesante consolidado emanuel	62.483.277	186.557.990,00	11.516.619,34	39.267.577,89
Lucro cesante futuro emanuel	124.074.713		27.750.958,56	
TOTAL	625.505.983	625.505.983	182.073.444	182.073.444

INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE	
Concepto	Valor

Total lucro cesante consolidado en 1ra Instancia	\$ 187.449.831,00
Total lucro cesante futuro en 1ra Instancia	\$ 438.056.152,00
(-)Total lucro cesante consolidado en 2da Instancia	-\$ 46.066.477,35
(-)Total lucro cesante futuro en 2da Instancia	-\$ 136.006.966,84
Pretensiones revocadas en segunda instancia	\$ 443.432.538,81
Valor Salario Mínimo Legal Vigente 2023	\$ 1.160.000
Número de S.M.L.M.V. año 2023	382,27

Parte demandada.

<i>INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO</i>	
Concepto	Valor
Lucro cesante Angelica Humanez Ayazo	\$ 108.588.605,24
Lucro cesante Zahira Chavez Humanez	\$ 34.217.261,05
Lucro cesante Emanuel Chavez Humanez	\$ 39.267.577,89
Perjuicio moral para Angelica Maria Humanez Ayazo (100 smlmv)	\$ 116.000.000,00
Perjuicio moral para Zahira Chavez humanez (100 smlmv)	\$ 116.000.000,00
Perjuicio moral para Emanuel Chavez Humanez (100 smlmv)	\$ 116.000.000,00
Perjuicio fisiológico para Angelica María Humanez Ayazo (30 smlmv)	\$ 34.800.000,00
TOTAL CONDENA	\$ 564.873.444,18
Valor Salario Minimo Legal Vigente 2023	\$ 1.160.000,00
Número de S.M.L.M.V. año 2023	486,96

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandante consistente en las pretensiones negadas, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$725.372.495**, por otro lado, el interés del los demandado, corresponde al valor por el que fueron condenado, en este caso, \$564.873.444, es decir, superior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

I.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandante recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-003-2018-00413-01 Folio: 427-21

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, adicionada en fecha 10 de abril del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **FABIAN ENRIQUE BRAVO BRACAMONTES** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS**.

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación

justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 28 de noviembre de 2022 y publicado en edicto el día dos (2) de diciembre del 2022, adicionada el día diez (10) de abril del 2023 mientras el recurso fue presentado el día nueve (9) de diciembre del 2023, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

I.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

I.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declaró la relación laboral y, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN		
CONCEPTO		VALOR
Diferencia Salarial		\$ 10.890.011
Auxilio de Alimentación		\$ 6.802.189
Prima Extralegal de Junio		\$ 6.079.675
Prima Extralegal de Navidad		\$ 8.201.985
Prima Extralegal de Vacaciones		\$ 7.706.868
Prima Extralegal de Antigüedad		\$ 914.477
Auxilio de Cesantías		\$ 2.873.257
Intereses Sobre Cesantías		\$ 335.836
Prima de Servicios		\$ 3.120.071
Vacaciones		\$ 1.847.984
Indexación		\$ 12.790.671
TOTAL CONDENA		\$ 61.563.024
Numero de S.M.L.M.V. Año 2023	\$ 1.160.000	53,07

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandante consistente en las pretensiones negadas, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$61.563.024**, es decir, inferior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

I.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandante recurrente, no alcanzan

el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, adicionada en fecha 10 de abril del 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado